

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., septiembre 28 de 2021

REF: 1100140030782021-00832-00

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la presente demanda, advierte el despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, toda vez que no aportó, dentro del término legal, prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.)

Tenga en cuenta el demandante que las medidas cautelares solicitadas no suplen tal requisito, por cuanto no son procedentes al interior del presente asunto, en esta instancia. Observase que en los procesos declarativos, las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda deben ajustarse a las contempladas en el art. 590 del C. G. del P., ya sea la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro con las precisiones hechas en los literales a) y b), o las medidas innominadas previstas en el literal c) de dicha norma, sin que dentro de estas últimas se encuentren el embargo y secuestro de acciones o bienes de la parte demandada, pues esas cautelares son taxativas y solo pueden ser solicitadas al interior del trámite declarativo una vez se haya proferido sentencia de primera instancia (inciso 2º literal b art. 590 ib.)

Aunado a lo anterior, no se acreditó la relación contractual entre las partes, requisito para la procedencia del proceso monitorio (art. 420 del C. G. del P), pues aunque la demandante manifestó en el escrito de subsanación que en su “buena fe” asumió los costos del mantenimiento del cuerpo sin vida de Jorge Arturo Moreno Ojeda (q.e.p.d), y que son sus herederos (ahora demandados) quienes deben asumirlos, lo cierto es que no se observa que los gastos en que incurrió hayan sido precedidos de algún acuerdo o contrato celebrado entre las partes, ya fuera de forma escrita o verbal.

Por lo anterior, el juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, **RECHAZA** la demanda.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f53ed1660132ef1c05e1272735ddb7db0ecfdf30857a3dbb39baf571356fb67f

Documento generado en 28/09/2021 07:08:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**